

Revista Juridica Universidad Interamericana de  
Puerto Rico  
Septiembre - Diciembre, 2003

Mesa I: Discriminación y Subordinación: Derecho y  
Poder en Acción

**\*35 REGULACIONES, NORMAS Y CONFLICTOS  
CULTURALES: LA LEY DE UNIONES CIVILES  
EN BUENOS AIRES**

Ilona C. Aczel [\[FNa1\]](#)  
Juan Enrique Péchin [\[FNa2\]](#)  
Flavio Rapisardi [\[FNa3\]](#)

Copyright © 2003 by Ilona C. Aczel, Juan Enrique  
Péchin, Flavio Rapisardi

**LA UNIÓN CIVIL EN AMÉRICA LATINA:  
LÍMITES Y POSIBILIDADES**

El objeto de nuestro trabajo es producir una reflexión sobre las condiciones culturales y políticas que permitieron la sanción de la Ley de Uniones Civiles en la ciudad de Buenos Aires. A nuestro entender, la sanción de esta Ley puede ser pensada como un exceso en relación con las acciones de los movimientos sociales G.L.T.T.B. ¿Cómo fue posible lograr su aprobación en una ciudad gobernada por el centro-progresismo y en un contexto de un movimiento G.L.T.T.B. frágil que sólo moviliza cuatro mil personas en su marcha del orgullo? ¿Por qué en una ciudad como San Pablo, con mayoría petista y una prefeta progresista y una marcha del orgullo que congrega a un millón de personas, no es posible avanzar en una ley similar? Lo mismo podemos decir de otras ciudades, gestionadas por el socialismo obrero español, el frenteamplismo uruguayo, entre otros. Ni el P.S.O.E. (Partido Socialista Obrero Español) ni el F.A. ni el P.T. han articulado agendas políticas que avancen más allá del concepto liberal de igualdad de oportunidades, evitando así abordar el espinoso tema de la igualdad de trato y resultados. Cabe resaltar que el P.S.O.E. y el P.T. tienen en su interior grupos G.L.T.T.B.

En este marco podemos producir una consideración: las políticas de la identidad que bregan por la inclusión de grupos y agendas tradicionales G.L.T.T.B. (vih y sida, unión civil, adopción, herencia, etc.) al interior de partidos \*36 tanto de centro izquierda como de derecha (por ejemplo, el Partido Republicano estadounidense o la UCD en Argentina) [\[FN1\]](#) no conduce

necesariamente, al menos en el contexto latinoamericano, a la consagración de los derechos propuestos en la agenda. En este sentido, podemos sostener que los reclamos basados en enfoques pseudoétnicos no parecen tener la efectividad deseada. Esta estrategia es improductiva desde el punto de vista pragmático y cuestionable desde una perspectiva emancipatoria, ya que la agenda tradicional G.L.T.T.B. sólo consiste en un conjunto de peticiones asistenciales que en poco y nada cambian las condiciones de hegemonía, miseria y opresión que sufrimos en América Latina y que alcanzan a la propia comunidad G.L.T.T.B.

**POLÍTICAS G.L.T.T.B. EN EL CONTEXTO DE  
CRISIS SOCIAL Y RECONSTRUCCIÓN  
PROGRESISTA EN ARGENTINA**

Recientemente un activista gay argentino declaró en un diario nacional que una organización G.L.T.T.B. no puede proclamarse ni de izquierda ni de derecha. Frente a esta consideración nos cuestionamos de qué modo el activismo G.L.T.T.B. tematiza el proceso cultural abierto con la revuelta social del 19 y 20 de diciembre de 2001 en Argentina. Esta crisis produjo en la cultura argentina una fuerte división en términos de opresión, represión y explotación. En las actuales condiciones del capitalismo, el diálogo negociador entre capital y trabajo se cerró tal y como lo entendíamos en los años '90. Hoy asistimos a una reconfiguración social y política en la que el lugar de cada uno/a es interpelado por las condiciones de miseria y violencia institucional, lo que vuelve imposible adoptar una posición ambigua frente a las fuerzas sociales en pugna.

Ya en el año 1994, con la aparición de los grupos piqueteros, el acrecentamiento de la conflictividad de los sectores urbanos frente a las políticas de ajuste y la multidimensionalidad social y cultural articulada por el conflicto docente en las grandes ciudades, se delineó un marco social y político fuertemente inestable. Si bien no podemos hablar del surgimiento de un nuevo escenario, sí se gestaron nuevas modalidades de acción política que se articularon en la rebelión de diciembre. [\[FN2\]](#)

Esta reconfiguración implicó un reposicionamiento de los conflictos específicos. Así, al interior del movimiento G.L.T.T.B. la mitad de la década del \*37 '90 fue un momento de ruptura: se articularon dos frentes de organizaciones; mientras que uno privilegiaba una agenda clásica de derechos, el otro centró su lucha política alrededor de temas

como la represión y la opresión del colectivo travesti. [FN3] Esta configuración de los conflictos sufrió una nueva mutación en diciembre de 2001, que constituyó un momento de crisis hegemónica producida por el agotamiento de un modelo de acumulación capitalista, por las luchas sociales que lo jaqueaban y por las suspicacias políticas del movimiento peronista. En este marco la C.H.A. y otro/as activistas impulsaron el proyecto de unión civil en la Legislatura porteña. El proyecto inicial que fue reelaborado cinco veces, fue firmado por un amplio abanico ideológico que permitía adelantar una aceptación de la iniciativa que fue cayendo con el tiempo. El tratamiento legislativo implicó la circulación del proyecto por innumerables comisiones: DD.HH., Asuntos Constitucionales, Presupuesto y Asuntos Jurisdiccionales. Fue en Asuntos Constitucionales donde se concentró el debate político y cultural. Sin embargo, el proyecto llegó al recinto sin haber logrado nunca despacho de mayoría de todas las comisiones. [FN4] Y aquí retomamos la pregunta inicial: ¿Qué condiciones hicieron posible la sanción de esta Ley? La izquierda marxista la apoyó desde el principio y el progresismo dudó hasta último momento, salvo excepciones. Pero, finalmente, el centro y el centro izquierda dieron su apoyo, permitiendo la sanción. Este apoyo se debió a:

a. Que el progresismo centroizquierdista necesitaba recomponer públicamente su capacidad de gestión política frente a una década de estupor cómplice que permitió y reprodujo los embates del mercado. En este sentido, la Ley de Uniones Civiles fue un gesto político en el marco de la desarticulación de perspectivas de intervención. Este proyecto constituyó una oportunidad para recomponer la imagen de gestión. Sin embargo, aquí no podemos dejar de señalar lo que luego abordaremos: la ley avanzó más sobre el reconocimiento formal de derechos que sobre una práctica efectiva de los mismos.

b. Que los únicos opositores acérrimos al proyecto provenían de las filas católicas. ¿Por qué el progresismo desoyó, esta vez, las súplicas eclesásticas? A nuestro entender, los sectores progresistas buscaron diferenciarse con su voto de las lógicas y las prácticas asistencialistas delineadas por el gobierno menemista y \*38 mantenidas por el duhaldismo, [FN5] en las que la Iglesia Católica participó con una función distribucionista. Esta actitud les permitió diferenciarse de la “refundación nacional” que pretendió Duhalde en sus primeros días de gestión inaugurados con una mesa en la que se sentaron la Iglesia Católica, el P.N.U.D. y el propio presidente. El progresismo produjo, entonces, un

doble gesto de recomposición: por un lado, la voluntad de reconstrucción de la capacidad de gestión y, por el otro, la diferenciación de un modelo punteril religioso de distribución.

¿Deben descartarse las acciones del activismo G.L.T.T.B. como mero residuo subjetivo? Obviamente no. Los sectores del movimiento G.L.T.T.B. que participaron del proceso de discusión y sanción supieron aprovechar lo que J. Derrida denomina “urgencia precipitativa”, [FN6] es decir, una forma de irrupción/interrupción entre deliberación y decisión en la que el carácter deconstruible del derecho se manifiesta con total claridad: el fundamento de la ley no está fundado. Esto fue expresado por el diputado socialista Fernando Finvarb cuando sostuvo que el cincuenta por ciento de la biblioteca jurídica estaba a favor de la Ley y el otro cincuenta por ciento estaba en contra. La Ley fue el resultado de una fuerza realizativa compleja e instituyente que articuló los intentos de reconstrucción progresista y el accionar de los movimientos G.L.T.T.B. en el marco de una profunda crisis social que conmocionó la hegemonía política en Argentina.

#### LEY DE UNIONES CIVILES: LA OPACIDAD IGUALITARISTA DE LA DESIGUALDAD Y LA DIFERENCIA EN LAS DEMOCRACIAS DEL PRESENTE

Como foco del vínculo entre regulaciones, normas y conflictos culturales, el caso concreto de esta Ley de Uniones Civiles -en tanto estrategia de lucha de distintas agrupaciones G.L.T.T.B. respecto de los derechos contemplados constitucionalmente en la ciudad de Buenos Aires-, puede sostenerse como denuncia de una ciudadanización estratificante en la especificación local del mecanismo legislativo. Y, en este sentido, resulta un reclamo de reconocimiento \*39 no sólo cultural sino jurídico y político frente a la condición de igualdad normativa formal que impone el Estado a todo ciudadano para ser considerado/a sujeto humano de derecho sobre la base de desigualdades sociales y diferencias culturales. Para cuestionar ese carácter formalmente igualitarista de la ley, puede articularse la discusión sobre la misma como una exploración y un señalamiento de las prácticas de ciudadanización en Buenos Aires. En tanto estas prácticas presuponen normativamente un modo concreto de actuación del género, al clasificar y delimitar el campo mismo de descripción de lo humano, patrocinan un lugar específico de producción de subjetividades. Lo que podría discutirse, entonces, es cómo esta ley, como mecanismo jurídico de regulación, opera y reproduce

un modelo político de democracia “automáticamente inclusiva” y sostiene materialmente prácticas restrictivas de los derechos, como discute S. Delfino. [FN7] Siguiendo a N. Fraser [FN8] se puede afirmar que es imposible el reconocimiento cultural de las diferencias que promueven identidades específicas, como acentos de sentido y valor, en las condiciones de asimetría social que construye el capitalismo contemporáneo.

Esta tensión entre democracia inclusivista y capitalismo estratificante es parte de la elucubración filosófica, jurídica y política de un universalismo programático que sostiene la continua producción de asimetría social en las condiciones de hegemonía neoliberal. Se trata de un modo avasallante y grosero de reducción de las diferencias culturales y desigualdades sociales. En un patrón simbólico universal de opacidad y fetichización, racionalización y objetivación, impersonalización y reificación, que se sostiene en el modo policíaco en el que se usa la dupla igualdad-libertad para anudar la democracia y el capitalismo modernos y, así, resolver la ecuación entre diferencia y desigualdad. El problema podría plantearse como la tensión entre el hecho de lograr la sumisión de los individuos a la visibilidad y normalización de sus comportamientos, de manera que se ordenen en una especie de “control policial espontáneo” ejercido mediante su disposición en una serie de mecanismos reguladores que lo/as impersonalizan y normalizan como población, y el hecho de librar a los individuos a la singularidad crítica de sus diferencias concretas. La discusión sobre la igualdad universal persigue a la homologación formal de las diferencias culturales, jurídicas y políticas: con el conservadurismo político se invisibilizan las condiciones de desigualdad social sobre las que se piensa y se sostiene el modo hegemónico de \*40 ciudadanía. Por eso, la denuncia y los reclamos de las izquierdas y las políticas de la diferencia emancipatorias, y no meramente multiculturales, operan señalando esas condiciones de desigualdad social tomándolas como punto central de antagonismo en la lucha contra el modo hegemónico de ciudadanía en Buenos Aires.

Es cierto que lograr el voto favorable de esta ley potencia la lucha de las políticas de la diferencia en tanto permite conquistar ciertos beneficios sociales e institucionales para minorías hasta ahora excluidas. Sin embargo, al interior de la agenda de estas luchas políticas, el problema resulta cómo capitalizar estratégicamente los efectos posibles del carácter universalizante de la ley. En este caso particular, el progresismo actúa estabilizando como “identidad

tolerable” el reclamo de reconocimiento y respeto cultural, jurídico y social de la unión civil. Esto al incluirlo en un horizonte de igualdad formal que borra las condiciones de antagonismo que lo sitúa no en una democracia de derechos concedidos, sino en una democracia por arrebatamiento de derechos, parafraseando a la activista travesti argentina Lohana Berkins. Esta ley no deja de ser parte de la producción capitalista del reclamo de autoridad hacia el Estado que cumple el ideal civilizatorio de las democracias modernas funcionando como configurador de las relaciones sociales, al regular las diferencias como mecanismo legitimador de los circuitos de consolidación de la obediencia como principio de gobernabilidad de la singularidad en tanto amenaza del sistema.

Por último -y recuperando nuevamente la perspectiva argumentativa de S. Delfino- podría afirmarse que analizar la relación específica entre las prácticas y los condicionamientos materiales que promueve la Ley de Uniones Civiles de la ciudad de Buenos Aires, entonces implicaría considerar las fuerzas desparejas no sólo de la representación cultural sino también de los modos de articulación entre poder y autoridad que profundizan las desigualdades en el acceso a los distintos circuitos de la cultura y a la participación social y política, aunque sostengan una pluralidad de opciones (sólo aparente) en la diversificación de los consumos culturales. La Ley de Uniones Civiles considerada como un modo de inclusión y como garantía de igualdad formal oblitera la posibilidad de pensar la desigualdad clasista y excluye toda posibilidad de articulaciones emancipatorias. Y esto constituyó una de sus condiciones de aprobación y apoyo por parte de muchas posiciones centro-progresistas.

#### DISCURSOS Y ARGUMENTOS EN EL DEBATE LEGISLATIVO: EL PROBLEMA DE LA IGUALDAD FORMAL EN LAS POLÍTICAS DE LA DIFERENCIA

La Ley de Uniones Civiles fue tratada y votada en un momento clave. En medio de la crisis institucional y hegemónica visible en el repudio generalizado a \*41 los partidos políticos tradicionales, les sirvió a lo/as legisladore/as para mostrar una actitud hacia la ciudadanía más cercana e interesada al atender reclamos generados desde colectivos específicos de la población. En ese sentido, fue capitalizada como una suerte de renovación por muchos partidos y posiciones que ya estaban más que desprestigiados. Un ejemplo explícito es la intervención de la diputada Irma Gerch que dice:

En tercer, lugar apoyo este proyecto porque pertenezco a un partido -la Unión Cívica Radical- [FN9] que históricamente se ha caracterizado por asumir posiciones progresistas. [FN10] Entonces apoyar la sanción de esta Ley les permitía adoptar otro tipo de relación entre lo político y lo social que aparentaba una mayor intervención - incluso a aquellos partidos que fueron artífices y cómplices del desmantelamiento del Estado-, distanciándolos, a su vez, de otras instituciones como la Iglesia Católica y de modos de gestión anteriores de sus propios partidos, a un costo real prácticamente nulo (en tanto los efectos jurídicos de esta Ley, al no modificar legislación de fondo que comprometiera problemas de herencia, adopción, etc., otorga escasos beneficios reales). A pesar de todo esto, la Ley de Uniones Civiles es muy importante en términos de reconocimiento de la diferencia. Esa tensión entre el despojo casi total y la necesidad de su existencia la posicionan en un lugar privilegiado para ver cómo las leyes funcionan como regulaciones culturales específicas que, al actuar sobre los vínculos entre personas, de un lado, y las posibilidades efectivas de acción de los sujetos, por otro, se vuelven modos de individuación que juegan dentro de la construcción efectiva de identidad de los sujetos en tanto modos de autorreconocimiento (posibilidades y límites efectivos) y de reconocimiento de los demás. Pero, además, y lo que es más interesante, el debate sobre esta Ley muestra el modo en que los legisladores/as mismos la piensan como un problema específicamente cultural que produciría transformaciones sociales. Transformaciones que implicaría una ampliación de la noción de ciudadanía que excedería los efectos jurídicos inmediatos que la Ley tiene en sí misma: esta es la disputa y el lugar por lo que se le vota a favor o en \*42 contra. Aquí lo que aparece es la importancia de la Ley en términos de visibilidad: que se reconozca legalmente algo que ocurre de hecho (como las uniones estables de parejas G.L.T.T.B.) pone al Estado y a los ciudadanos entre sí en otro estatuto. Como explica la Legisladora Alicia Pierini, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y Garantías, en su exposición:

Su esencia [la de la Ley], desde el punto de vista jurídico, se trata de la creación de un registro cuya naturaleza jurídica consiste en

anotar una relación privada de convivencia entre personas, anotación que habrá de producir efectos de orden público. Sin embargo, más allá de esa naturaleza jurídica, debemos reconocer la naturaleza social de esta innovación. La conversión de un vínculo privado en el doble carácter de privado y público conlleva a la aceptación desde lo público de la dignidad de tales vínculos privados, y por eso los incluye en su propio campo. Este es el nudo por el cual ingresó por la Comisión de Derechos Humanos: las palabras que estoy utilizando son dignidad, aceptación e inclusión. [FN11] Esta idea de cambio cultural, como su efecto más fuerte, también está en la letra de la fundamentación de la Ley:

Que formar una sociedad tolerante fundada en la igualdad de todas las personas cualquiera sea su identidad sexual debe ser uno de los pilares de la política de Estado. Que para construir una democracia es imprescindible que exista una auténtica igualdad de oportunidades, sustentada en el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos y civiles de todos/as los habitantes. [FN12] Lo que va a estar en juego entonces es el modo en que la Ley actúa sobre la diferencia. Aquí se va a formular el problema central: cómo se entiende la igualdad formal ante la ley y cómo debe usarse. Su correlato es qué función tiene la ley, para qué y desde dónde se legisla. A grandes rasgos el problema podría plantearse así: si los individuos deben adecuarse a las leyes y a los lugares, acciones y posibilidades que estas les asignan o si las leyes deben contemplar y garantizar cambios y necesidades específicas de los sujetos, redefiniendo así sus propios ámbitos y alcances. O la primacía está puesta en las leyes, tal como están \*43 dadas, y se obliga de diversas maneras a los individuos a relacionarse con ellas, incluso en los casos en los que vulnere su propia identidad, o está puesta en los individuos que regulan y, en este sentido, se deben reformular en la medida en la que surjan reclamos específicos. En el debate sobre la Ley, este problema aparece claramente delineado en dos posiciones contrapuestas: una protección del estado de cosas dadas o una apuesta hacia el futuro, un cambio sobre las concepciones sociales y modos de regulación. En este sentido, no es extraño que el argumento central de la oposición al Proyecto de Ley se base en una

postura legalista sobre la jurisdicción que tiene la Legislatura para sancionarla. Dice literalmente el diputado Fernando Caeiro en su Despacho de Minoría:

Que el proyecto elaborado conjuntamente en las comisiones dice que los integrantes de la unión civil tendrán, en cuanto a los derechos que le asisten, un tratamiento similar al de los cónyuges. Ambas redacciones [el primer proyecto presentado por la C.H.A. y el que se discute] pecan del mismo error. No se puede otorgar igual trato a quienes no gozan de las mismas condiciones o status jurídico. Y estas condiciones o status jurídico, para que se vean equiparadas, deben surgir de la legislación nacional. [\[FN13\]](#) De lo que se trata es de no intervenir para cambiar el status jurídico. Esta posición es sostenida usando argumentos pseudodemocráticos basados en la igualdad formal ante la ley: legislar sobre esta cuestión es atender a intereses particulares y, en este sentido, crear privilegios para ciertos sectores de la población. También presentan como segundo problema algo que en realidad es complementario: que el reconocer este tipo de unión es atentar contra la institución matrimonial y contra la familia al producir un cambio sobre las concepciones sociales y sobre los alcances de la protección del Estado.

El primer problema está expuesto de la siguiente manera: la Constitución de la Ciudad en su artículo 11 reconoce y garantiza el derecho a ser diferente; el artículo 19 de la Constitución Nacional protege las acciones privadas que no ofendan el orden público. Además, existen distintas instancias legales que garantizan para los ciudadanos la posibilidad de realizar asociaciones con otros individuos que incluyen sociedades de hecho, condominios, seguros de vida, de retiro e incluso otorgar testamento. De esta manera se entiende que los derechos son iguales para todo/as. En su despacho de minoría Jorge Enríquez dice:

**\*44** Que esto no significa alentar ninguna forma de discriminación basada en la orientación sexual, porque el plan de vida de cada uno está protegido por el artículo 19 de la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos. Que una cosa es respetar una preferencia, un modo de vida, y otra es asignarle determinadas consecuencias jurídicas que fueron elaboradas a lo largo de infinidad de generaciones para otro tipo de relaciones. [\[FN14\]](#) Entonces, el

Estado permite ciertas prácticas privadas a las que no le otorga ni le otorgaría otro tipo de estatuto. En otras palabras, las leyes autorizan y fomentan modos específicos de socialización al reconocer sólo ciertos tipos de vínculos, pero, a su vez, otorgan el derecho a prácticas remitidas al ámbito de lo privado. Si se establece a partir de esas prácticas privadas algún tipo de vínculo diferente al pautado legalmente, hay que atenerse a las consecuencias que, aunque no se formulan como una penalización directa, implican el desamparo que supone el desconocimiento legal. Si una persona decide no sólo mantener relaciones sexuales con personas del mismo sexo, sino establecer además vínculos conyugales (expresamente reconocidos sólo para relaciones entre varón y mujer), el Estado no lo penará, pero, tampoco reconocerá o amparará esa unión porque ese individuo eligió libremente no seguir las regulaciones culturales establecidas. Esta actitud no significaría un menoscabo a los derechos del sujeto porque no se le quita el derecho a contraer matrimonio, siempre que sea con personas de otro sexo y/o género. En este sentido, la igualdad ante la ley se vuelve una prescripción: si se elige desatender las reglas preestablecidas, alejarse del rol social que se debe jugar en relación al sexo y/o género, el Estado no tendría ninguna razón para reconocer derechos diferentes, que se traducen en posibilidades de acción diferentes, a ciertos individuos frente a otro/as que lo asumen y lo cumplen como lo marca la ley (lo que está leído en términos de compromiso hacia los demás) porque esto sería un modo del “privilegio”. La diferencia, desde esta perspectiva, se percibe y es mostrada como un “exceso” frente a la “igualdad” que las leyes deben hacer cumplir. La igualdad se vuelve un deber que las leyes van a garantizar incluso en contra de los sujetos. Las leyes se plantean, entonces, como normativas de la identidad. Esto es posible por el modo en que se piensa el vínculo entre Estado y sociedad civil. Desde esta perspectiva, la soberanía del Estado se construye a partir de la idea de que todos los ciudadanos ceden libremente parte de su soberanía individual en aras del bien **\*45** común, para lograr una suerte de convivencia pacífica. Esto implica que el Estado construye para sí o se relaciona con los individuos a partir de una construcción genérica de los sujetos. Esta diferencia entre el/la sujeto real y el/la sujeto de derecho ha sido tratada y

discutida por infinita cantidad de teóricos, desde Marx hasta Foucault, porque pone en crisis el vínculo entre libertad e igualdad. En relación a estos argumentos del debate de la ley se puede ver que prima la legitimidad de la igualdad sobre la libertad, en la medida en la que no se garantizará ningún otro tipo de prácticas que las dictaminadas. El Estado no va a garantizar la diferencia, sino que la va a tolerar. Cuando el Estado no dictamina o toma una posición o un reconocimiento sobre una cuestión, está dejando en manos privadas, al libre albedrío y a la buena voluntad de los sujetos de una comunidad el modo de relacionarse con ellas. En este sentido, la sanción no es directamente legal, pero no sólo tiene efectos legales sino sociales. En este caso en particular, que el Estado no reconozca las identidades de géneros autoriza al resto de la sociedad a opinar insultantemente sobre las personas G.L.T.T.B., incluso en medios masivos de comunicación, lo que las somete a toda clase de abusos que llegan a ser delictivos en el caso, por ejemplo, de la policía con las travestis argentinas. Por eso, en los discursos que abogan por no aprobar esta Ley se habla de que faltó debate público, apelándose a esa mayoría que tiene la libertad de sancionar socialmente la diferencia, de normalizar.

Esta actitud en el diseño de políticas públicas, en términos de lo que M. Foucault trabaja en *Genealogía del racismo*, se denomina “racismo de Estado”. [FN15] En la modernidad, cuando el Estado asume su soberanía no ya como la posibilidad real de dictaminar sobre la vida y la muerte de las personas, sino que la construye sobre la necesidad de velar por la vida de todas ellas, produce hacia su interior un modo de diferenciación jeraquizante que asume consecuencias prácticas: la pregunta va a ser, entonces, ¿quién merece vivir? Lo que se traduce en la elección de qué tipo de situaciones va a amparar y cuáles, meramente, va a olvidar. A este respecto se puede leer en la Observación al Despacho 2604 (el Despacho de Mayoría que fue sancionado como Ley) del diputado Ricardo Busacca:

En consecuencia, reconocemos que todas las personas son iguales ante la ley, pero no es menos cierto que existe una desigualdad real entre ellas, ya sean físicas, ideológicas, etc., la ley debe contemplar estas situaciones, pero también debe determinar cuáles, dentro de estas desigualdades son las que deben ponderar para establecer una política estatal determinada. \*46 El proyecto que se

plantea rompe con todos los esquemas del Código Civil en materia de familia. Nuestra legislación en esta materia establece una protección especial. En toda esta materia rige la protección del orden público, se trata de una institución, la familia, protegida por el Estado, en consecuencia, ninguna disposición de carácter local podría conculcar o dañar de algún modo a esta institución fundamental del derecho argentino. [FN16] Entonces es una política de Estado decidir qué situaciones de desigualdad se van a contemplar y cuáles no, decidir qué tipos de vida son aceptables y cuáles no. Evidentemente se contemplan mecanismos de discriminación que no son directos pero que funcionan. El mismo Busacca explica en su intervención legislativa:

Señor Presidente: creo que cuando se habla de la palabra “discriminación” no se le da el real sentido, porque si discriminar significa “juzgar odiosamente al prójimo”, quiero decirle que yo no comparto esa definición y no comparto ese espíritu. Ahora bien: si en cambio discriminar equivale a distinguir entre situaciones de por sí muy diferentes, por ende promover alcances legales distintos, entonces, cabe decir que la definición correcta de discriminación tiene la segunda acepción y no la primera. [FN17] Hay una igualdad sostenida por las leyes y hay una desigualdad real, contemplada por lo/as mismo/as legisladore/as. Permitir la unión civil atenta contra la familia en la medida en la que se empezarían a crear las condiciones materiales reales (no por la Ley inmediatamente, que sólo serviría como prueba jurídica de convivencia y como precedente jurídico) para que las personas puedan ejercer la libertad de elegir el tipo de vínculo que van a establecer y no tengan, necesariamente, que contraer matrimonio o quedar fuera de la ley, con todos los problemas reales que esto acarrea. Las leyes entonces son puestas a funcionar como un modo de castigo o de fomento a las elecciones de los sujetos en relación al modelo imperante y, en ese sentido, interviene activamente (y concientemente) en las decisiones individuales e identitarias de las personas. Como lo ilustra la legisladora María Lucía Colombo en su Observación al Despacho 2604:

Que el objeto del proyecto no es “legalizar” ni “igualar” sino otorgar promoción social y apoyo presupuestario a

vínculos que se \*47 hallan en el ámbito de lo privado. El primer núcleo de confusión es invocar como referencia la “igualdad de derechos y oportunidades” cuando en realidad apunta a dar un status superior al común (en términos de beneficios sociales) a personas que se registren como “unión civil”. Al tratarse de un régimen de promoción social, o de otorgamiento de beneficios sociales, el punto de discusión debería ser la razón para hacer una “discriminación positiva” a favor de las personas comprendidas en este proyecto. Que el derecho, frente a las conductas humanas y a la realidad social, puede tener respuestas tutelares, permisivas o prohibitivas. Las primeras se expresan en normas de protección o promoción social, e implican una valoración positiva que justifica ese apoyo de la sociedad, como ocurre respecto de la familia, del matrimonio ... y de la paternidad y maternidad. Que en cambio, lo que llamamos tratamiento “permisivo” o de abstención jurídica, comprende el vasto campo reservado a la privacidad personal ... la orientación sexual de las personas entra en el campo de la privacidad personal ... y la posibilidad para las personas de formar pareja con otra del mismo sexo es lícita en tanto forma parte de elegir sus opciones de vida. Que es inexacto entonces decir que el proyecto “legaliza” a las parejas del mismo sexo, pues estas son lícitas y nada impide que, por vía convencional - como cualquier persona capaz, y dentro de los límites de la ley- establezcan acuerdos respecto a sus relaciones patrimoniales o de ocupación de vivienda o que cualquiera de ellos disponga sus derechos sucesorios a favor del otro mediante testamento. Que el proyecto en realidad pretende ir más allá y pasar a las personas que se encuentran en dicha situación del campo de la “privacidad jurídica” al de la promoción social. Y esta es la cuestión. [\[FN18\]](#) Entonces se comprende que la familia y el matrimonio -entendidos dentro del canon varón y mujer- se verá vulnerado no porque de alguna manera la Ley de Uniones Civiles restrinja sus derechos, sino porque la volvería una elección posible y en este sentido competiría con él como modo de regulación de autoridad. Esto es lo que atenta contra el matrimonio y la familia tradicional y es lo que las leyes, como bien describieron cada uno/a de ello/as, se encargan de resguardar, tal como están y como permanecen a nivel nacional. Entonces lo que \*48 se desea no es la libertad,

sino la igualdad ante la ley que se vuelve un molde subjetivo en tanto límite impuesto como sanción directa o indirecta.

Así, en los discursos de los diputados que se opusieron a la sanción de la Ley de Uniones Civiles se produce una articulación específica de la diferencia, la desigualdad y la inclusión. Los argumentos de los diputados Caeiro, Enríquez, Colombo y Busacca señalan que la discriminación carece de legitimidad porque incluso existe normativa de protección (Art.19 de la C.N), pero se oponen a la Ley de Uniones Civiles porque quieren explícitamente evitar cambios sobre concepciones sociales de modos de regulación de la autoridad como son la familia y el matrimonio tradicional. El uso del concepto de igualdad presente en estas intervenciones funciona enmascarando las desigualdades de acceso a los circuitos de participación y consumo. La izquierda marxista, en cambio, planteó su defensa al Proyecto de Ley en la idea de ampliación de beneficios sociales y creación de nuevos vínculos no sacramentales. El progresismo, por su parte, insistió con su propuesta de igualdad “formal” de oportunidades. Ambos, izquierda y centro izquierda sostuvieron la necesidad de la neutralidad estatal respecto a los ideales de “buena vida” gestados en la sociedad. Sin embargo, la izquierda marxista la complejizó con un enfoque clasista. En este sentido, el uso de la tríada universalidad, neutralidad e igualdad fue operada de manera distinta por la izquierda marxista y el progresismo. Los usos liberales configuraron un tipo especial de sujeto, en tanto la noción liberal de igualdad constituye una ficción enmascaradora de las desigualdades y las diferencias (sexual e identitaria, en este caso) que es puesta en evidencia por las luchas de la diversidad de colectivos G.L.T.T.B y la consecuente identificación de mecanismos de subordinación. En este último sentido, considerar la Ley de Uniones Civiles como un mecanismo de inclusión, constituye una operación enmascaradora si la limitamos a sus efectos de “ansiedad normativa”, en tanto se produce en un contexto de brutal desigualdad de clases, y a la reproducción de una lógica de regulación cultural que excluye toda posibilidad de articulaciones emancipatorias equivalenciales, esto es superar el esquema meramente multicultural que incluye a las diferencias subordinándolas y sin cuestionar el status hegemónico de la comunidad “receptora”.

De este modo, la discusión en torno a la Ley de Uniones Civiles no pasa por debatir su carácter burgués o antiburgués, sino por especificar el tipo de efectos que opera en determinadas agendas.

La Ley de Uniones Civiles es necesaria y constituye un importante avance material y simbólico en el campo de los derechos humanos, sociales y civiles. Pero al mismo tiempo nos permite interpelar y explorar los modos en que la diferencia se articula tanto al interior de los esquemas demoliberales de gobernabilidad como en las experiencias de antagonismo.

[FN1] . Docente de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.) e integrante del Área de Estudios Queer, Centro Cultural Rector Ricardo Rojas de la U.B.A.

[FN2] . Docente de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.) e integrante del Área de Estudios Queer, Centro Cultural Rector Ricardo Rojas de la U.B.A.

[FN3] . Docente de la Universidad de Buenos Aires (U.B.A.) e integrante del Área de Estudios Queer, Centro Cultural Rector Ricardo Rojas de la U.B.A.

[FN4] . La Unión de Centro Democrático (U.C.D) es un partido de derecha conservadora formado por Álvaro Alsogaray, ex -ministro de economía de distintas dictaduras militares argentinas. En las elecciones de la década del '80, este partido propuso la “legalización” de las discotecas gays en la Ciudad de Buenos Aires.

[FN5] . Emilio Cafassi, *Olla a Presión* § 51-77 (Libros del Rojas, 1ª ed. 2002).

[FN6] . Flavio Rapisardi. *Comentario sobre el Código Contravencional*, en *La Sociedad Civil Frente a las Nuevas Formas de Institucionalidad Democrática* 175-180 (Martín Abregú & Silvina Ramos ed., CEDES/CELS, 1ª ed. 2000).

[FN7] . El proyecto solo alcanzó la mayoría necesaria de la Comisión de Derechos Humanos y la minoría en Asuntos Constitucionales y Presupuesto. Asuntos Jurisdiccionales no trató el proyecto en cuestión.

[FN8] . Carlos Menem y Eduardo Duhalde del Partido Justicialista (peronista) fueron presidentes de Argentina. El menemismo constituyó una variable neoliberal que introdujo a la Argentina en el proceso

de globalización con una agresiva política de ajuste estructural. Eduardo Duhalde fue elegido presidente por la Asamblea Legislativa luego de la caída del gobierno de Rodríguez Saa que había suplantado al presidente De La Rúa que renunció por la revuelta del 19 y 20 de diciembre.

[FN9] . Jacques Derrida, *Fuerza de Ley* § 32-35 (Adolfo Barbera & Patricio Peñalver Gómez trad., Tecnos, 1ª ed. 1997) (1994).

[FN10] . Silvia Delfino, *Género y Regulaciones Culturales. El Valor Crítico de las Diferencias*, en *Las Marcas del Género. Configuraciones de la Diferencia en la Cultura* 67-84 (Fabricio Forastelli & Ximena Triquell ed., Centro de Estudios Avanzados, UNC, 1ª ed. 1999).

[FN11] . Nancy Fraser, *Iustitia Interrupta* (Magdalena Olguín & Isabel Cristina Jaramillo trad., Siglo del Hombre Editores, 1ª ed. 1997).

[FN12] . La Unión Cívica Radical, fundado por Leandro N. Alem e Hipólito Yrigoyen a principios del siglo XX. De posición política de centro, constituyó una de la principales fuerzas políticas hasta la década del '90. De hecho, el primer presidente después de la dictadura, Raúl R. Alfonsín, fue uno de sus representantes. Fernando de la Rúa, el presidente que renunció por la revuelta del 19 y 20 de diciembre de 2001, pertenecía a las filas de este partido que llegó al poder en una coalición partidaria que se denominó Alianza.

[FN13] . Irma Gerch, Discurso, *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, 459 (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre 2002).

[FN14] . Alicia Pierini, Discurso, *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, 406 (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre 2002).

[FN15] . Ley de Uniones Civiles 2002, publ. *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, en Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires 391(12 de diciembre 2002).

[FN16] . Fernando Caeiro, Despacho de Minoría, *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, 400 (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre 2002).

[FN17] . Jorge Enríquez, Despacho de Minoría, *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, 397 (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre 2002).



[\[FN15\]](#) . Michel Foucault, *Genealogía del Racismo* § 193-214 (Alfredo Tzveibel trad., Editorial Altamira 1996).

[\[FN16\]](#) . Ricardo Busacca, Observación al Despacho 2604, *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, 402 (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre 2002).

[\[FN17\]](#) . Ricardo Busacca, Discurso, *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, 422 (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre 2002).

[\[FN18\]](#) . María Lucila Colombo, Observación al Despacho 2604, *Ley de Uniones Civiles, Sesión 33*, 404 (Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 de diciembre 2002).

END OF DOCUMENT